



## **Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0247/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

### Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0247/2024

### Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

16/10/2024

Constancias, impresiones, recurso, notificación.



#### Solicitud

Copia certificada de las constancias y/o de las impresiones de pantalla del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, de un recurso de revisión.



#### Respuesta

El sujeto obligado emitió una prevención.



#### Inconformidad con la respuesta

Por la supuesta omisión de respuesta.



#### Estudio del caso

El sujeto obligado remitió a este Instituto constancias de notificar en tiempo y forma una prevención a efecto de que acreditara la persona recurrente su identidad. Por consiguiente, no se actualiza la falta de respuesta aludida, por lo que, no actualiza causal de procedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Datos.



#### Determinación del Pleno

**SOBRESEE** por improcedente.



#### Efectos de la Resolución

**SOBRESEE** por improcedente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0247/2024.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **Sobresee por improcedente** el recurso en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090165924001036**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

|                                         |           |
|-----------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES .....</b>               | <b>04</b> |
| I. Solicitud. ....                      | 04        |
| <b>CONSIDERANDOS .....</b>              | <b>15</b> |
| PRIMERO. Competencia. ....              | 15        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 15        |
| <b>RESUELVE.....</b>                    | <b>20</b> |

**GLOSARIO**

|                              |                                                       |
|------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                                      |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                         |
| <b>INAI:</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                                                                                                                 |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México            |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                                  |
| <b>LPACDMX:</b>              | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México                                                                                           |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                                 |
| <b>SCJN:</b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                               |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública                                                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México            |
| <b>Unidad:</b>               | Unidad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El doce de agosto de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud*, a través de la *Unidad*, a la cual se le asignó el folio de número **090165924001036**, señalando como medio de notificación “Domicilio”, y como medio de entrega “Copia certificada”, la siguiente información:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*“Copia certificada de las constancias y/o de las impresiones de pantalla del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que corresponden al recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0110/2024.”*

**1.2 Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP.** El diecinueve de agosto, el sujeto obligado notificó el oficio número MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1278.2024, mediante el cual señaló:

*“Se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 46, 48, 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 50 fracción II y penúltimo párrafo de la LPDPPSO y 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se le previene para que acredite su identidad, contando para ello con diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, en el entendido que de no desahogarla su solicitud de acceso a datos se tendrá por no presentada.”*

**1.3 Recurso de revisión.** El once de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“CORREO ELECTRONICO .- Razones o motivos de inconformidad. En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **el plazo de respuesta a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO no debe exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.** En este contexto cabe precisar, que toda vez la solicitud que nos ocupa la presenté el 10 de agosto del 2024 y se tuvo por recibida el día 12 de agosto del 2024, resulta evidente que el plazo referido en el párrafo que antecede, corrió del 12 al 30 de agosto del 2024, ya que los días 17, 18, 24 y 25 de agosto del 2024, fueron inhábiles. Sin embargo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fue omiso en dar respuesta a mi solicitud” (Sic)*

## **II. Admisión.**

**2.1 Registro.** El cuatro de marzo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0247/2024.**

**2.2 Acuerdo de admisión.**<sup>2</sup> El diecisiete de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

**2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El veintisiete de septiembre, vía plataforma, el sujeto obligado a través del oficio número MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1513.2024, formuló las siguientes manifestaciones:

***“PRIMERO.** Mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1278.2024** se dio respuesta a la solicitud de mérito en la que el medio de entrega elegido por el particular fue a domicilio.*

***SEGUNDO.** Como se desprende de la razón actuarial, el citatorio y la cédula de notificación emitidas por el actuario de este Instituto y que se adjuntan al presente oficio, se intentó entregar la respuesta a la persona ahora recurrente sin que haya sido posible practicar la notificación por lo que se procedió en términos del segundo párrafo del artículo 205 de la LTAIPRC.*

*Toda vez que la solicitud es de acceso a datos, contra la entrega de la respuesta se tenía acreditar la titularidad de los datos de parte de la persona que debía recibir la notificación, de modo que resultó imposible entregar en la modalidad solicitada la información en términos del artículo 50 de la LPDPPSO.*

***TERCERO.** Ante la imposibilidad de realizar la entrega de la respuesta al domicilio señalado por la ahora recurrente, de conformidad con el artículo 8° de la LPDPPSO, aplicando de manera supletoria lo establecido en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó la notificación mediante los estrados de este Instituto.*

***CUARTO.** Ante la imposibilidad de realizar la notificación al domicilio señalado en la solicitud por causas no imputables a este Instituto como se acredita con las constancias que se adjuntan, se procedió a notificar en los estrados de este Instituto cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia resultando evidente que no existió falta de respuesta como lo argumenta la persona recurrente.*

***QUINTO.** Se solicitaron diligencias para mejor proveer en el acuerdo admisorio, mismas que fueron entregadas en tiempo a la ponencia.  
Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:*

- ***DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1278.2024** de fecha 19 de agosto del 2024 que obra en las constancias del sistema electrónico.*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio el medio señalado para tales efectos el dieciocho de septiembre.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la razón actuarial, el citatorio y la cédula de notificación del actuario de este Instituto.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en diligencias para mejor proveer.”

En tanto a las pruebas ofrecidas consistentes en Consistente en la razón actuarial, el citatorio y la cédula de notificación del actuario del sujeto obligado se agregan a continuación:



RECURRENTE:

OFICIO:

MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1278.2024

#### SECRETARÍA TÉCNICA

##### RAZÓN

Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el C. Juan Oscar Urrutia Martínez, Actuario adscrito a la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 10 y numeral octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los diversos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, hace constar lo siguiente:

En la presente fecha, al constituirme en el domicilio señalado por [REDACTED], para realizar la notificación, dictado dentro del oficio al rubro citado, dicho inmueble tiene como características las siguientes: entrada principal de reja de metal gris, un patio interior que da acceso a las torres A y B. Se acerca personal de seguridad del inmueble quien dijo llamarse, [REDACTED] y negándome la entrada al inmueble, argumentando que no está permitido el acceso y no se puede dejar ningún documento. Por los motivos antes expuestos se manifiesta que no se llevo a cabo la notificación, ello de conformidad con lo establecido en el Párrafo Segundo del Artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal lo que se hace constar para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

C. JUAN OSCAR URRUTIA MARTÍNEZ

ACTUARIO

|                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>info</b> | <p>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,<br/>ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,<br/>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES<br/>Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD<br/>DE MÉXICO</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR<br/>INSTRUCTIVO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

EXPEDIENTE: 107004452.C10.201278 / 2024

En la Ciudad de México, siendo las DOCE horas con 21 minutos del día 21 de AGOSTO del año dos mil veintioatro, el C. Juan Oscar Urrutia Martínez, Actuario adscrito a la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 10 y demás del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite el presente:

Colonia [REDACTED] en esta Ciudad, en busca de [REDACTED] y cerciorándose por [REDACTED] y [REDACTED] de la existencia del inmueble, que se en el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el cual tiene como características las siguientes: PUERTA PRINCIPAL RETA DE METAL GRS  
PATIO (PUERTA PARA ACCESO A TORRE A V.D.)

[illegible]

ACTUARIC

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.  
SDP FOLIO: 090165924001036

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, a los **veintín** días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, se hace constar que el día de la fecha se le notifica a la persona solicitante, por lista fijada en los **ESTRADOS** físicos de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el oficio con número **MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1278.2024** de fecha 19 de agosto del 2024, toda vez que no fuera posible notificarla en su domicilio, por lo que se da conformidad con el segundo párrafo del artículo 205 de la LTAIPRC se notifica en lista por este medio.

ACTUARIO NOMBRE Y FIRMA

Calle de la morena No. 865, local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 26 21 20



**2.4 Acuerdo de Cierre de instrucción.** El once de octubre, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 98 fracción V de la *Ley de Datos*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la *Ley de Datos*.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierten que se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 100 y 101 de la *Ley de Datos*.

Ello, debido a que, al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente requirió en copia certificada las constancias y/o de las impresiones de pantalla del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0110/2024.

En ese sentido, el sujeto obligado de conformidad con el artículo 50 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Datos y del artículo 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México emitió una prevención a efecto de que la persona recurrente acreditará su identidad, en el entendido que de no desahogarla su solicitud de acceso a datos se tendría por no presentada.

En consecuencia, la persona recurrente presentó su inconformidad señalando como agravio que el plazo de respuesta a su solicitud transcurrió del 12 al 30 de agosto, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud.

Presentado el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió más información sobre la notificación en tiempo y forma de la prevención efectuada, como se puede constatar con la razón actuarial, el citatorio y la cédula de notificación del actuario, mismas que se agregaron en los antecedentes en al presente recurso.

Es de precisar que el sujeto obligado actuó de conformidad a la Ley de Datos en razón de que **la solicitud también puede ser prevenida, tal como aconteció**, es decir, que **se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud** de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola

ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Así, el sujeto obligado procedió a notificar en relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; considerando que **la parte recurrente señaló como medio para recibir la respuesta “Domicilio”, medio por el que se notificó la prevención en cuestión.**

Ahora, de las documentales consistentes en la razón actuarial, el citatorio y la cédula de notificación del actuario, mismas que se agregaron en los antecedentes en al presente recurso, se advierte que, no fue posible notificar personalmente a la persona recurrente, ya que, en un primer momento personal de seguridad del domicilio no permitió el acceso e impidió dejar algún documento, asimismo, se asentó que se tocó en repetidas ocasiones sin que se atendiera al llamado. Asimismo, dichas notificaciones se realizaron en tiempo. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado procedió a notificar la prevención a través de estrados.

Por lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado cumplió con realizar la notificación al medio señalado para tal efecto, acreditando su imposibilidad de notificar personalmente a la parte recurrente por cuestiones ajenas a sus funciones y procediendo finalmente con la notificación vía estrados.

Por consiguiente, se determina que **no se actualiza la falta de respuesta** aludida por la persona recurrente, toda vez que, el sujeto obligado acreditó la notificación de la prevención en tiempo y forma.

En consecuencia, y toda vez que en el caso concreto no se actualiza causal de procedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la *Ley de Datos*, es decir:

*“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.” (sic)*

Por el contrario, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 100, fracción III de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se reproduce:

*“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

*[...]” (sic)*

Y en consecuencia, la causal prevista en el diverso 101 fracción III, de la citada ley:

*“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

**III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley”**

*[...]” (sic)*

De ahí que, al no actualizar ninguno de los supuestos de los artículos 90 o 91 de la *Ley de Datos*, lo procedente es **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 99, fracción I de la *Ley de Datos*, se **SOBRESEE por improcedente** el presente recurso de revisión, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.